

RESOLUCIÓN No. **112 0813**

29 FEB 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 112-0957 del 26 de agosto del 2015, se requirió a la empresa denominada **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S.** con Nit. 890.938.755-8, a través de su Representante Legal el señor **MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ZULETA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.611.143, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. **Realizar en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario**, la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado, Dióxido de Azufre y Óxidos de Nitrógeno en la chimenea JCT 100 BHP, para lo cual deberá entregar en 15 días el informe previo, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.
2. **En un termino de treinta (30) días calendario proceder a:**
 - a) *Enviar el Plan de Contingencia del equipo de control (Multiciclón) de las emisiones atmosféricas de Material Particulado generado en la operación de la caldera, desarrollando TODOS los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.*
 - b) *Ajustar la altura de la chimenea, en un tramo de 3m; acorde con el resultado reportado a Cornare (radicado 112-3289 del 31 de julio del 2015) del cálculo de la altura de la chimenea según procedimiento establecido en el Protocolo.*
 - c) *Cambiar la terminación de la chimenea (lamina horizontal metálica) por otra, que garantice una buena dispersión de los contaminantes atmosféricos, como puede ser: tipo cebolla o cilindros concéntricos.*

"(...)"

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación con ocasión a la expedición de los respectivos trámites ambientales y al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como las emisiones atmosféricas que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos y de las personas, el área jurídica de la Subdirección de Recursos Naturales procedió a revisar el expediente Ambiental N° **05376.13.22117**, en el cual reposas todos los documentos relacionados con las Emisiones Atmosféricas de la sociedad **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S.**

evidenciándose que dicha empresa no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto N° 112-0957 del 26 de agosto del 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

De otro lado, la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones." en su artículo 69, señala lo siguiente: "Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables."

En este mismo sentido la citada Resolución en sus artículos 70 y 71 dispone que:

"Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.(...)"

Así mismo, la norma en comento en sus artículo 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..."

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, define las infracciones en materia ambiental como *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

De otro lado, El Artículo 36 de ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Amonestación escrita."

Que el Artículo 37. De la citada norma, establece que la *"Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Auto N° 112-0957 del 26 de agosto del 2015**, y a lo evidenciado en la revisión efectuada al expediente Ambiental N° **05376.13.22117**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo*

Ruta: www.cornare.gov.co / cliente@cornare.gov.co

Vigencia Decret. 1173 de 2014

Nov-01-14

F-GJ-78N.03

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la empresa denominada **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S.** con Nit. 890.938.755-8, a través de su Representante Legal el señor **MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ZULETA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.611.143, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-1477 del 04 de agosto del 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la empresa denominada **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S.** con Nit. 890.938.755-8, a través de su Representante Legal el señor **MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ZULETA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.611.143, o quien haga sus veces; por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto N° 112-0957 del 26 de agosto del 2015; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ZULETA** o quien haga sus veces en el cargo, para que de cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

1. Realizar la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado, Dióxido de Azufre y Óxidos de Nitrógeno en la chimenea JCT 100 BHP, para lo cual deberá entregar en **5 días hábiles** el informe previo, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.

2. Enviar el Plan de Contingencia del equipo de control (Multiciclón) de las emisiones atmosféricas de Material Particulado generado en la operación de la caldera, desarrollando TODOS los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.
3. Ajustar la altura de la chimenea, en un tramo de 3m; acorde con el resultado reportado a Cornare (radicado 112-3289 del 31 de julio del 2015) del cálculo de la altura de la chimenea según procedimiento establecido en el Protocolo.
4. Cambiar la terminación de la chimenea (lamina horizontal metálica) por otra, que garantice una buena dispersión de los contaminantes atmosféricos, como puede ser: tipo cebolla o cilindros concéntricos.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad denominada la sociedad **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ZULETA** o quien haga sus veces en el cargo que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales, en un termino de treinta (30) días calendario realizar la verificación en las bases de datos de la Corporación y en expediente, el cumplimiento de la empresa, frente a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la presente actuación.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la sociedad denominada **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ZULETA** o quien haga sus veces en el cargo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 19 de febrero de 2016 / Grupo Recurso Aire
Revisó: Abogada: Diana Uribe/ subdirección de Recursos Naturales
Expediente: 05376.13.22117
Asunto: emisiones atmosféricas
Proceso: control y seguimiento